

PROC. ORDINARIO N. 2019-00756

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de agosto del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado, las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado judicial y no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandada COLPENSIONES, conforme escritura pública obrante a folios 81 a 83, y a LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 como apoderada sustituta de la misma entidad, en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución visible a folio 84.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit. 830.515.294-0 para que actúe como apoderada principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1717 del 16 de octubre de 2019, allegada junto con el escrito de contestación a la demanda en mensaje de datos; y particularmente al abogado JOHN JAIRO RODRÍGUE BERNAL, con cédula de ciudadanía 1.070.967.487 y T.P. 325.589, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los escritos de contestación a la demanda allegados por las entidades demandadas reúnen los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S., este Juzgado en virtud del párrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), oportunidad en la cual LAS

PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2572260e41a65e7ebcf2d122b9359c3ade48f2aad8fbc1b846499f75a6122fb

Documento generado en 30/11/2020 07:59:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>